

RADICADO: 087583184002-2021-00446-00.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: JOSE JAVIER RUIZ BELTRAN

DEMANDADO: MARTHA LUCIA DE LA CRUZ RUIZ CANO

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, informándole que la señora MARTHA LUCIA DE LA CRUZ RUIZ CANO allega al Despacho escrito solicitando se le conceda Amparo de Pobreza, estando pendiente el pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer Soledad diciembre 11 de 2023.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente digital del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, se evidencia que la señora MARTHA LUCIA DE LA CRUZ RUIZ CANO en calidad de demandada y demandante en reconvención arriba al despacho solicitud en el que manifiesta expresamente que carece de los medios económicos para sufragar los gastos en que pueda incurrir el proceso que se adelanta en su contra.

En consideración de lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud deprecada por la señora MARTHA LUCIA DE LA CRUZ RUIZ CANO, no es procedente al no estar ajustada a los lineamientos consagrados en los artículos 151, 152, 153, 154 y ss. Del código general del proceso.

LO anterior dado a que el amparo de pobreza es procedente para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario de su propia subsistencia, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Si bien es cierto, se pretende se declare el divorcio entre las partes y se disuelva la sociedad conyugal, en los hechos expuestos en la contestación y entre las solicitudes hechas por el solicitante, se percibe una disputa por bienes adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, reclamados en cabeza de la señora MARTHA LUCIA DE LA CRUZ RUIZ CANO, lo que saca por fuera de los lineamientos de ley a la solicitante.

Igualmente se le hace saber a la señora MARTHA LUCIA DE LA CRUZ RUIZ CANO quien revoco el poder al profesional del derecho quien la representaba en el proceso que nos

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.

ocupa, que en todo caso, puede acudir a los servicios de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que en esta institución le otorguen un abogado público que la represente dentro de este proceso, habida cuenta que la misma no puede litigar en causa propia y debe ejercer el derecho de postulación.

En merito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora MARTHA LUCIA DE LA CRUZ RUIZ CANO, por el no cumplimiento a lo en los artículos 151 y ss. Del código general del proceso; por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la señora MARTHA LUCIA DE LA CRUZ RUIZ CANO, para que en caso de que así lo necesite, acuda ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que en esta institución le otorguen un abogado público que la represente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA**

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ad9624c13dbec7e18c46470b4ba7c5665e9af51ecd11c54da016ff3c95eac2**

Documento generado en 11/12/2023 06:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>